



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 13/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 14 de abril de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución por la que se pone fin al periodo de información previa en relación con el uso de numeración móvil para la prestación de servicios para adultos (RO 2010/891).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 4 de mayo de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Vodafone España S.A. Unipersonal (en adelante, Vodafone) en el que denuncia el uso de numeración de comunicaciones móviles para la prestación de servicios para adultos.

Vodafone considera que los servicios para adultos se deben prestar mediante códigos atribuidos para prestar servicios de tarificación adicional atribuidos para dicho fin. De lo contrario, afirma que no se pueden identificar los servicios que realmente se están prestando a través de los mismos observando el código, como ocurriría con los servicios prestados mediante las numeraciones que comiencen con el código 803, el cual está atribuido específicamente para la prestación de servicios de contenido para adultos.

En la documentación remitida a esta Comisión, Vodafone adjunta una copia del acta notarial número 704, levantada por el notario de Madrid D. Francisco Javier Cedrón López Guerrero, el día 8 de abril de 2010, acreditando el uso de la numeración en los términos aquí denunciados. En concreto, la denuncia versa sobre los siguientes números y usos:

- 611150271, 611150272, 611150273 y 611150274, en los que se presta un servicio denominado «*servicio de historias sólo para hombres*» (contenido erótico).
- 611150150, 611150151, 611150160 y 611150116, en los que se presta un servicio denominado «*zona de contactos*» en el que los usuarios pueden grabar mensajes así como escuchar los mensajes de otros usuarios.



Asimismo, Vodafone indica que los usuarios finales disponen de una especial protección ante los servicios de tarificación adicional desde que se aprobó el Código de Conducta¹, derechos como la desconexión, derechos de información, etc., derechos a los que –en el caso denunciado- no pueden acogerse actualmente por prestarse servicios fuera de esos códigos.

Vodafone adjunta las denuncias presentadas ante la SETSI y la CSSTA por este mismo motivo y solicita ante esta Comisión:

- Suspender la interconexión con origen en clientes finales de Vodafone y destino con las numeraciones anteriormente indicadas.
- Autorizar a Vodafone a recurrir a la suspensión unilateral de interconexión en cuanto el denunciante detecte la prestación de este tipo de servicios mediante la numeración atribuida para la prestación de comunicaciones móviles.
- En caso de no permitir la suspensión de la interconexión, imponer a los asignatarios de numeraciones móviles la obligación de comunicar al resto de operadores los números móviles concretos mediante los cuales sus clientes presten servicios como los denunciados con una antelación de 4 meses.

SEGUNDO.- Tras consultar el Registro de Numeración, se constató que el rango de numeración 6111BMCDU que contiene las numeraciones denunciadas por Vodafone están asignadas a BT ESPAÑA COMPAÑÍA DE SERVICIOS GLOBALES DE TELECOMUNICACIONES, S.A. Unipersonal (adelante, BT) por esta Comisión mediante Resolución de 17 de mayo de 2007.

TERCERO.- A la vista del escrito de denuncia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (en adelante, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora), con fecha 25 de junio de 2010 esta Comisión envió a las entidades Vodafone y BT, sendos escritos por los que se comunicaba la apertura de un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso.

Asimismo, se les requirió determinada información necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en los que ha de basarse esta Comisión para resolver.

CUARTO.- Con fecha 15 de julio de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión un escrito de Vodafone que respondía al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

¹ Resolución de 30 de diciembre de 2002, de la Secretaría, de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se dispone la publicación del código de conducta para la prestación de los servicios de tarificación adicional.



Asimismo, Vodafone pone en conocimiento de esta Comisión que en el mes de junio dejó de registrar tráfico hacia las numeraciones denunciadas en su escrito de fecha 4 de mayo de 2010.

QUINTO.- Con fecha 23 de julio de 2010, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de BT mediante el cual daba respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

En el citado escrito, BT indica que tuvo conocimiento de los hechos denunciados a raíz de la presentación por parte de Vodafone de su recurso de reposición² contra la Resolución de 4 de marzo de 2010 sobre la denuncia presentada por Orange contra BT³ recaída en el expediente DT 2009/675. BT recibió dicho escrito de interposición el 29 de abril de 2010.

BT señala que, una vez tuvo conocimiento de las prácticas de servicios para adultos en esas numeraciones, procedió a ponerse en contacto telefónicamente con la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional (en adelante, CSSTA) para consultar la legalidad de la citada práctica y de las vías de actuación. La CSSTA le indicó que: (i) los servicios de adultos pueden únicamente prestarse a través de la numeración de tarificación adicional asignada a tal efecto y (ii) que la CSSTA es únicamente competente para analizar y verificar la numeración de tarificación adicional pero no otro tipo de numeración, como la numeración móvil, razón por la cual si se le denunciaban los citados hechos no podrían intervenir.

Tras la respuesta de la CSSTA, BT indica que dado el uso incorrecto de la numeración por parte de sus clientes de la numeración móvil de BT, de conformidad con la cláusula de su contrato que permite la resolución del mismo por un uso fraudulento por parte de los clientes, se procedió a cortar la numeración con fecha 17 de mayo de 2010.

Por consiguiente, BT considera adecuado proceder a archivar la información previa.

SEXTO.- Con fecha 24 de marzo de 2011, los Servicios de esta Comisión llevaron a cabo una inspección desde las dependencias de esta Comisión para verificar que mediante las numeraciones denunciadas se habían dejado de prestar los servicios para adultos. La inspección constató que a través de los números denunciados no se presta en la actualidad la actividad denunciada por Vodafone tal y como había alegado BT.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 COMPETENCIA DE LA COMISIÓN

Entre las funciones atribuidas a esta Comisión en relación con las materias reguladas en al Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), el artículo⁴ 48.3 de la LGTel dispone que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones

² Correspondiente al expediente AJ 2010/608.

³ Correspondiente al expediente DT 2009/675.

⁴ El artículo 48 de la LGTel modificado por la disposición final trigésima cuarta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible.



específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora y en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos. Para ello ejercerá las funciones atribuidas en el punto cuarto del mismo artículo, incluida el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos en la citada Ley.

El artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

Por lo tanto, de acuerdo con todo lo anterior, se concluye que esta Comisión tiene competencia para conocer sobre la denuncia presentada por Vodafone en lo relativo al uso de numeración móvil.

II.2 CONSIDERACIONES SOBRE EL PERIODO DE INFORMACIÓN PREVIA

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en la LRJPAC, texto legal al que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, se sujeta el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

En concreto los artículos 68 y 69.1 de la LRJPAC habilitan a esta Comisión a iniciar procedimientos de oficio, y el artículo 69.2 establece que el órgano competente podrá abrir de oficio un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de iniciar o no un procedimiento administrativo al respecto.

La razón de ser del trámite de información previa no es otra que evitar los inconvenientes que la simple apertura de un procedimiento puede causar a los afectados. El trámite de diligencias previas responde a razones elementales de prudencia, tratando de evitar la precipitación a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que nunca debió iniciarse por carecer de base suficiente. Lo anterior cobra aún más importancia en el caso de los procedimientos sancionadores por cuanto éstos inciden directamente en el ámbito moral de la persona imputada.

Sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta que las diligencias previas a la eventual apertura de un procedimiento son de carácter facultativo y ni constituyen ni forman parte del procedimiento propiamente dicho, sino que aparecen como un antecedente del mismo cuya omisión no constituye vicio de procedimiento alguno.

II.3 CONCLUSIÓN

A la luz de los hechos relatados, en la actualidad ninguna de las numeraciones móviles de BT denunciadas por Vodafone en la presente información previa (611150271, 611150272, 611150273, 611150274, 611150150, 611150151, 611150160 y 611150116) es utilizada para prestar servicios para adultos, tal y como ha indicado BT en su escrito con fecha 23 de julio



de 2010. Los Servicios de esta Comisión constataron este hecho mediante una inspección telefónica con fecha 24 de marzo de 2011.

En consecuencia, no existen indicios que aconsejen la apertura de un procedimiento de suspensión de la interconexión.

Y por la misma razón, no procede, en este caso, imponer a BT la obligación de comunicar al resto de operadores que a través de dichas numeraciones sus clientes prestan los servicios para adultos, tal y como solicitó Vodafone en su escrito de denuncia con fecha 4 de mayo de 2010.

Por consiguiente, parece pertinente proceder al archivo de las diligencias practicadas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

ÚNICO.- Proceder a archivar el presente trámite de información previa sin practicar diligencia adicional alguna.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.